

Anexo II

Relación de excluidos a las pruebas selectivas de ingreso Esc. Dipl. Técn.: Espec. Gest. Investigación

N.º: 1

D.N.I.: X3700549

Apellidos, Nombre: Loayza Barrantes, Oscar Martín

Causa Exclusión: 65

Causas de Exclusión:

65. No presenta declaración jurada o promesa del cónyuge, de que no está separado de derecho del aspirante.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Cultura

7960 Orden de 1 de junio de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento que garantiza la objetividad en la evaluación de los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional de Grado Superior.

La gestión de la enseñanza no universitaria por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado, ha permitido la elaboración de normativa propia relativa a los principios básicos por los que deben regirse las normas de convivencia en los centros docentes. Se trata del Decreto 115/2005, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares.

El precitado Decreto dispone en su artículo 13, el derecho de los alumnos a una evaluación basada en criterios objetivos y obliga a los centros a informar al alumnado y a sus padres o tutores acerca de los criterios de evaluación y calificación, así como de promoción y titulación. Asimismo, responsabiliza a los profesores, y en particular al tutor, del mantenimiento de una comunicación fluida a lo largo del curso, al objeto de informarles del aprovechamiento académico, calificaciones y evolución del proceso de aprendizaje.

En otro sentido, en su artículo 44 y en relación con las faltas de asistencia a clase de modo reiterado de los alumnos, que pueden provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios de evaluación y de la propia evaluación continua responsabiliza a la

Consejería de Educación y Cultura a establecer el porcentaje de falta de asistencia que por curso, área, asignatura o módulo imposibilita la aplicación de dicha evaluación.

Por otro lado, dicho Decreto en su artículo 14, determina que en el caso de alumnos con dificultades físicas o sensoriales, los centros realizarán las adaptaciones de acceso al currículo necesarias para facilitar su aprendizaje y desarrollo. Si dichas dificultades van asociadas a la imposibilidad de asistencia al centro escolar, la Orden de 31 de mayo de 2005, por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2005-2006, dispone la posibilidad de prestar la correcta atención educativa individualizada a dichos alumnos, dentro de los Programas de Atención Domiciliaria, con el fin de que puedan continuar con su proceso educativo.

El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria determina, con la finalidad de asegurar la evaluación objetiva del rendimiento escolar de los alumnos, las funciones que se encomiendan a la Comisión de coordinación pedagógica y a los departamentos didácticos. En el caso de los centros privados concertados y privados, no incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, los Reglamentos de régimen interior, establecerán los órganos respectivos competentes que aseguren la referida evaluación objetiva del rendimiento escolar.

La presente orden, que desarrolla normativamente determinados aspectos del Decreto 115/2005, de 21 de octubre, regula en la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establece las condiciones que garantizan dicha objetividad, a la vez que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos, o sus representantes legales, pueden solicitar aclaraciones, o, en su caso, reclamar por escrito contra las decisiones y calificaciones que, se adopten, después de cada evaluación, y al finalizar el curso.

Por todo ello, en virtud del artículo 16.2 d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica,

Dispongo:

Artículo primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden regula el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establece las condiciones y el procedimiento que garantizan dicha objetividad. Será de aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia que impartan enseñanzas de Educación secundaria y/o Formación Profesional de Grado Superior.

Artículo segundo. Procedimiento para la información al alumnado y a los padres o tutores.

1. Conforme al artículo 13 del Decreto 115/2005, que garantiza el derecho de los alumnos a ser evaluados con objetividad, la evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos de que dispone para superarlas.

2. Los Reglamentos de régimen interior de los centros arbitrarán normas de funcionamiento que garanticen y posibiliten la comunicación a lo largo del curso escolar de los alumnos o sus representantes legales con el tutor y los profesores de las distintas materias o módulos.

3. Los tutores de cada grupo y los profesores de las distintas materias o módulos mantendrán una comunicación fluida con los alumnos, sus padres o tutores legales en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos, calificaciones y la evolución de su proceso de aprendizaje, así como, en su caso, en lo referente a las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular que se adopten. A tal fin, a comienzos de curso, los profesores tutores comunicarán a los padres o tutores legales de los alumnos las horas que cada profesor y tutor tienen reservadas en su horario para atenderles. El tutor del grupo será informado por el profesor de la materia o módulo determinado de las entrevistas que mantenga con los padres o tutores legales o con los alumnos.

4. El tutor, en el proceso de seguimiento educativo del alumno, llevará un registro de las entrevistas que él o cualquiera de los profesores del grupo mantengan con los padres o tutores legales o con el propio alumno.

5. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. Esta comunicación se hará por escrito en la forma que determinen los respectivos Proyectos curriculares de etapa e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran obtenido.

Artículo tercero. Publicidad de los instrumentos y criterios de evaluación.

1. A los efectos de lo establecido en la presente orden se entiende por instrumentos de evaluación todas aquellas pruebas, ejercicios, trabajos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.

2. Al inicio de curso, los centros deberán hacer públicos los criterios generales sobre evaluación y calificación de los aprendizajes y sobre promoción de los alumnos, con especial referencia, en el caso de la Educación

Secundaria Obligatoria, a los criterios fijados para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria. Dicha información quedará depositada en Jefatura de estudios, a los efectos de poder ser consultada por cualquier miembro de la comunidad educativa, de lo que se informará debidamente en el tablón de anuncios del centro.

Los tutores entregarán a los alumnos en su primera sesión de tutoría, y a sus padres o tutores legales en la reunión de presentación, los criterios que, contenidos en el Proyecto curricular, se aplicarán para determinar la promoción al siguiente curso y, en el caso del cuarto curso, los criterios para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria. Asimismo, se procederá en relación con los criterios para la obtención de los títulos de Bachiller y de Formación Profesional.

3. Al comienzo del curso escolar, cada profesor informará a los alumnos de los criterios de evaluación y de calificación que para la materia o módulo se encuentren recogidos en la programación didáctica correspondiente, incluyendo los de la prueba extraordinaria. Esta información se encontrará en Jefatura de estudios para su consulta por cualquier miembro de la comunidad educativa.

4. Los profesores facilitarán a los alumnos o a sus padres o tutores legales la información que se derive de los resultados de la aplicación de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje.

Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a éstos, facilitándoles el profesor las aclaraciones sobre la calificación y las orientaciones para la mejora del proceso de aprendizaje, así como los documentos que permitan garantizar la función formativa de la evaluación.

5. Los instrumentos de evaluación, que justifican los acuerdos y decisiones adoptados respecto a un alumno, deberán ser conservados hasta el inicio de las actividades lectivas del curso siguiente. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación.

Artículo cuarto. Evaluación del alumnado.

1. De acuerdo con el artículo 44 del Decreto 115/2005, la falta de asistencia a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios de evaluación y la propia evaluación continua. El porcentaje de faltas de asistencia, justificadas e injustificadas, que originan la imposibilidad de aplicación de la evaluación continua se establece en el 30% del total de horas lectivas de la materia o módulo.

2. El alumno que se vea implicado en esta situación se someterá a una evaluación extraordinaria, convenientemente programada, que será establecida de forma pormenorizada en la programación didáctica de cada una de las materias o módulos que conforman la etapa o el ciclo formativo.

3. Para los alumnos cuyas faltas de asistencia estén debidamente justificadas o cuya incorporación al centro se produzca una vez iniciado el curso, o que hayan rectificado de forma fehaciente su actitud absentista, los departamentos elaborarán un programa de recuperación de contenidos, así como la adaptación de la evaluación a las circunstancias especiales del alumno, en su caso, que se anexionará a la programación didáctica respectiva. El responsable de dicho programa será el Jefe de departamento, pudiendo delegar el seguimiento del mismo en el profesor del grupo correspondiente.

4. A los alumnos de educación secundaria obligatoria que participen en el Programa de Atención Domiciliaria, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 112/2002, de 13 de septiembre, y previo acuerdo del equipo docente, se les podrán realizar adaptaciones curriculares personalizadas para facilitar su aprendizaje y evaluación, no siéndoles de aplicación lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo quinto. Procedimiento de reclamación en el centro después de la primera o segunda evaluación.

1. Si tras las aclaraciones recogidas en el artículo tercero. 4 de la presente orden, persiste el desacuerdo con las actuaciones o calificaciones obtenidas después de la primera o segunda evaluación, los alumnos o sus padres o tutores legales, podrán presentar por escrito al Jefe de estudios la revisión de la calificación o actuación objeto de desacuerdo, en el plazo de cinco días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación al interesado, entendiéndose como tal la entrega de boletines en sesión programada y conocida por todo el alumnado.

2. El Jefe de estudios, tras verificar que se ha celebrado la entrevista con el profesor, admitirá a trámite únicamente las reclamaciones basadas en alguno de los motivos siguientes:

a) El alumno no ha recibido información del contenido de la programación didáctica, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero.3.

b) Se le ha denegado la revisión de las pruebas, ejercicios o trabajos escritos realizados para la evaluación del proceso de aprendizaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero.4.

c) Los objetivos o contenidos sobre los que se está llevando a cabo el proceso de aprendizaje no se adecuan a los establecidos en la programación didáctica de la materia o módulo.

d) Los criterios de evaluación o de calificación sobre los que se está llevando a cabo el proceso de aprendizaje no se adecuan a los establecidos en la programación didáctica de la materia o módulo.

e) Los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados no se adecuan con lo señalado en la programación didáctica.

3. Cuando la reclamación se base en los apartados a) y b) el Jefe de estudios dará traslado inmediato de la misma al Jefe de departamento didáctico, de familia profesional u órgano didáctico responsable en los centros concertados y privados, para que informe al profesor correspondiente y éste proceda a su subsanación. Asimismo, informará de las actuaciones al tutor del alumno.

4. Cuando la reclamación se base en los apartados c), d) o e), el Jefe de estudios dará traslado inmediato de la misma al Jefe de departamento didáctico, de familia profesional u órgano didáctico responsable en los centros privados concertados, para que sea analizada y resuelta en la primera reunión que celebre el departamento correspondiente dentro de los diez días lectivos siguientes a la presentación de la reclamación.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Jefe de departamento correspondiente trasladará, el mismo día de celebración de dicha reunión, a través de Jefatura de estudios, el informe motivado al Director del centro. Éste comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores legales, en el plazo de dos días lectivos, las decisiones adoptadas, e informará de las mismas al tutor, haciéndole entrega de una copia. Esta actuación dará por concluido el procedimiento de reclamación en el centro durante el proceso de evaluación, sin perjuicio de que los motivos de discrepancia puedan reproducirse, en su caso, en la reclamación contra la calificación final.

6. El expediente de reclamación deberá conservarse hasta el inicio de las actividades lectivas del siguiente curso escolar.

Artículo sexto. Procedimiento de reclamación en el centro tras la evaluación final ordinaria o extraordinaria.

1. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones contempladas en el artículo tercero. 4, exista desacuerdo con la calificación final ordinaria o extraordinaria obtenida en una materia o módulo:

1.1. El alumno o sus padres o tutores legales podrán solicitar por escrito al Jefe de estudios la revisión de dicha calificación en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación al interesado, entendiéndose como tal la entrega de boletines en sesión programada y conocida por todo el alumnado o la publicación de notas en el tablón de anuncios del centro, comunicada fehacientemente al alumnado.

1.2. En las reclamaciones contra las calificaciones finales ordinarias no podrán esgrimirse motivos de desacuerdo que pudiendo haberse planteado conforme al artículo quinto de la presente orden no se formularan en su momento, sin perjuicio de que, si se alegaron, puedan reiterarse.

1.3 Las reclamaciones contra las calificaciones finales ordinarias se basarán exclusivamente en los siguientes motivos:

a) El alumno no ha recibido información del contenido de la programación didáctica.

b) Se le ha denegado la revisión de las pruebas, ejercicios o trabajos escritos realizados para la evaluación del proceso de aprendizaje.

c) Los objetivos o contenidos sobre los que se ha llevado a cabo el proceso de aprendizaje no se adecuan a los establecidos en la programación didáctica de la materia o módulo.

d) Los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados no se adecuan con lo señalado en la programación didáctica.

e) No se han aplicado correctamente los criterios de evaluación o de calificación establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia o módulo.

1.4. En el caso de la evaluación final extraordinaria, habida cuenta que la misma se limita a un examen completo de la materia o módulo suspenso más la presentación, en su caso, de los trabajos requeridos por el departamento correspondiente y recogido todo ello, en la programación didáctica, las reclamaciones contra las calificaciones finales deben basarse en los motivos siguientes:

a) Habérsele denegado la revisión de la prueba.

b) El alumno no ha recibido información sobre los contenidos o criterios de evaluación o de calificación establecidos en la programación didáctica para la prueba extraordinaria.

c) El alumno no ha recibido información sobre la presentación de trabajos y su contenido, de acuerdo con lo establecido, en su caso, en la programación didáctica para la prueba extraordinaria.

d) Los objetivos o contenidos sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación extraordinaria no se adecuan a los establecidos en la programación didáctica de la materia o módulo.

e) Los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados no se adecuan con lo señalado en la programación didáctica para la prueba extraordinaria.

f) No se han aplicado correctamente los criterios de calificación o de evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia o módulo en la prueba extraordinaria.

1.5. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final, será trasladada por el Jefe de estudios inmediatamente al Jefe del departamento correspondiente comunicándole tal circunstancia al profesor tutor.

1.6. En el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico, de familia profesional u órgano didáctico responsable en los centros privados concertados, procederá al estudio de las solicitudes de revisión de calificaciones en reunión extraordinaria de la que se levantará acta.

1.7. En el proceso de revisión de la calificación final ordinaria obtenida en una materia o módulo, los profesores del departamento didáctico, de familia profesional o del órgano didáctico responsable en los centros privados concertados, contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el Proyecto curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos o contenidos sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de evaluación o de calificación establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia o módulo.

Las decisiones del departamento deberán ser tomadas por mayoría y estar debidamente motivadas.

1.8. En el caso de las reclamaciones contra la evaluación final extraordinaria se adaptarán los apartados del punto anterior teniendo en cuenta que los únicos instrumentos de calificación son la prueba misma y, en su caso, los trabajos exigidos.

1.9. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el mismo día de celebración de dicha reunión, a través de Jefatura de estudios el informe motivado al Director del centro. Éste comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores, en el plazo de dos días hábiles la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación reclamada e informará de la misma al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

1.10. En los casos en los que las modificaciones de las calificaciones pudieran afectar a las decisiones de promoción o titulación, las juntas de evaluación se reunirán en el plazo de dos días hábiles a partir de la emisión del informe del departamento correspondiente para resolver a la vista de la nueva situación de los alumnos afectados.

1.11. Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, Libro de Calificaciones de Bachillerato o de Formación Profesional, la oportuna diligencia que será visada por el Director.

2. Cuando la solicitud de la revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria:

2.1. El alumno o sus padres o tutores legales podrán solicitar por escrito la revisión de dicha decisión en el plazo de dos días lectivos, a partir de aquel en que

se produjo su comunicación al interesado, entendiéndose como tal la entrega de boletines en sesión programada y conocida por todo el alumnado o la publicación de notas en el tablón de anuncios del centro, comunicada fehacientemente al alumnado.

2.2. El Jefe de estudios trasladará dicha solicitud al profesor tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en la que ha sido adoptada dicha decisión de no promoción o titulación. La Junta de evaluación a la que se hubiera presentado solicitud de revisión de las decisiones de promoción o titulación se reunirá en sesión extraordinaria en un plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del periodo de solicitud de revisión, para proceder al estudio de la misma y adoptar la decisión por mayoría, debidamente motivada, de modificación o ratificación de las correspondientes decisiones, conforme a los criterios de promoción o titulación establecidos en el Proyecto curricular de etapa.

2.3. El profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar y la ratificación o modificación de la Junta de evaluación en la decisión objeto de la revisión, motivada conforme a los criterios para la promoción o titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el centro en el Proyecto curricular.

2.4. El Director comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación en el plazo de dos días hábiles contados a partir del de la reunión de la Junta de evaluación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación en el centro.

2.5. Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, Libro de Calificaciones de Bachillerato o de Formación Profesional, la oportuna diligencia que será visada por el Director.

Artículo séptimo. Proceso de reclamación ante la Consejería de Educación y Cultura.

1. En caso de desacuerdo con la decisión adoptada por el centro, tanto por lo que respecta a la reclamación de calificaciones finales, como para la presentada contra la decisión de promoción o titulación, el alumno o sus padres o tutores legales, podrán solicitar por escrito al Director del centro que eleve la reclamación a la Dirección General de Ordenación Académica. El plazo para la presentación de dichas solicitudes será de dos días hábiles a partir de la recepción de la comunicación por el interesado.

2. Los Directores de los centros serán los responsables de la adopción de cuantas medidas sean precisas para que la información incluida en los expedientes

de reclamación se ajuste a los modelos que al efecto elaborará el Centro Directivo competente, e incorpore la totalidad de los documentos que en ellos se indique.

3. El Director del centro docente, en el plazo máximo de dos días hábiles, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección General de Ordenación Académica. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, así como, las nuevas alegaciones presentadas, si las hubiese, y los informes del Jefe de departamento y del Director sobre las mismas. Si el Centro Directivo considerara que falta algún documento para completar el expediente lo solicitará al centro, quien lo remitirá en el plazo máximo de dos días hábiles.

4. La Dirección General de Ordenación Académica solicitará a la Inspección de Educación el correspondiente informe, que tendrá como referencia la programación didáctica del departamento respectivo y, a efectos de promoción o titulación, el Proyecto curricular de etapa. El informe, que deberá emitirse en un plazo máximo de diez días, se hará en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos o contenidos sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de evaluación o de calificación establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia o módulo y de promoción o titulación incluidos en el Proyecto curricular de etapa.

d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente orden.

5. Excepcionalmente, si la elaboración del informe precisara del análisis de pruebas, ejercicios o trabajos realizados por el alumno, la Inspección de Educación solicitará la colaboración de especialistas en las materias o módulos a las que haga referencia la reclamación. El profesor especialista, que deberá estar impartiendo la materia o módulo en cuestión, pertenecerá al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, o en el caso de aquellas materias o módulos en los que no exista tal posibilidad, al de profesores de enseñanza secundaria o al de profesores técnicos de formación profesional. El informe elaborado por el especialista se incluirá en el expediente.

6. En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción del expediente, el Director General de Ordenación Académica adoptará la Resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará de forma inmediata al Director del centro

para su cumplimiento y entrega al interesado. Dicha entrega se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado. La Resolución de la Dirección General pondrá fin a la vía administrativa. Aquellas resoluciones que se dicten durante el periodo vacacional de los centros docentes se les harán llegar, asimismo, de forma inmediata a los interesados.

7. En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las mismas medidas a las que se refieren los apartados 1.11 y 2.5 del artículo sexto de la presente orden.

8. En el proceso de reclamación de calificaciones finales ordinarias o extraordinarias en segundo curso de Bachillerato, los centros en la medida de lo posible agilizarán los plazos marcados, dadas las escasas fechas que median entre la finalización del curso y el plazo para la matriculación en la Prueba de acceso a la universidad. Por este mismo motivo, la documentación relativa a los expedientes se presentará directamente y con carácter de urgencia, en el Registro General de la Consejería de Educación y Cultura, Avenida de la Fama, 15, de Murcia.

Disposición final primera. Plazos en días hábiles.

Cuando entre los días hábiles que conforman un plazo de los establecidos en la presente orden se encuentre un sábado, dicho plazo se entenderá ampliado en un día hábil adicional.

Disposición final segunda. Aplicación en los centros privados.

1. En los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos Reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria la presente orden en todo lo que en ellos no esté regulado.

2. En todo caso, contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los alumnos o sus padres o tutores legales podrán reclamar, en la forma establecida en el artículo séptimo de esta orden.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica para dictar las resoluciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y será de aplicación a partir del curso escolar 2006-2007.

Murcia, a 1 de junio de mayo de 2006.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

Consejería de Educación y Cultura

8091 Orden de 18 de mayo de 2006 por la que se modifica la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Concertado de Educación Infantil «Samaniego» de Alcantarilla.

Visto el expediente tramitado a instancia de D. Rafael Sánchez Egea con D.N.I. n.º: 74.318.963-Y, como Presidente de la entidad «Sociedad Cooperativa de Enseñanza Samaniego», titular del Centro Concertado de Educación Infantil «Samaniego», con domicilio en C/ Pago de las Viñas, Tropel, n.º 18 de Alcantarilla, solicitando modificación de la autorización de apertura y funcionamiento del Centro, por ampliación de 4 unidades de 2.º ciclo.

En su virtud,

Dispongo

Primero: Modificar, de acuerdo con los artículos 13.1.c) y 14) del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril (B.O.E. del 9), la autorización de apertura y funcionamiento del Centro privado de Educación Infantil «Samaniego» de Alcantarilla, con la ampliación de 4 unidades de 2.º ciclo y 88 puestos escolares, quedando configurado del siguiente modo:

Denominación genérica: Centro Concertado de Educación Infantil

Denominación específica: «SAMANIEGO»

Código de Centro: 3000419

Titular: «Sociedad Cooperativa de Enseñanza Samaniego»

C.I.F.: F-30044994

Domicilio: C/ Pago de las Viñas, Tropel, n.º 18.

Localidad: Alcantarilla

Municipio: Alcantarilla

Provincia: Murcia

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil.

Capacidad: 4 unidades de 2.º ciclo y 254 puestos escolares.

Segundo.- La presente autorización se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.- La autorización de las nuevas unidades afecta a un nivel de enseñanza incluido en el Régimen de Conciertos Educativos con esta Administración. Teniendo